44532/2023 ABOTT LABORATORIES ARGENTINA SA (TF 91797434-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante el pronunciamiento de fecha 15/08/2024 (fs. 1059/1067 del expediente administrativo digitalizado), la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió:

i.- confirmar parcialmente la multa impuesta en el art. 2 de la Resolución DE PRLA 5011/16, declarando que el importe de la misma asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS ($219.235,13). Distribuyó las costas conforme los mutuos vencimientos en un 40% a cargo de la parte actora y en 60% a cargo de la parte demandada.

ii.- confirmar parcialmente el cargo tributario formulado en el art. 4 de la Resolución DE PRLA 5011/2016, declarando que la deuda tributaria a cargo de la recurrente asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 47.530,65), a la que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el 31/8/2016, hasta la fecha de efectivo pago, con costas a la parte actora.

iii.- revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias ($106.993,11), con costas al Fisco.

Para así decidir, en primer término, reseñó sucintamente las actuaciones, y explicó en ese sentido que con fecha 23 de febrero de 2024 esta Sala revocó la sentencia IF-2023-12948371-APN-VOCXVIII#TFN dictada por ese Tribunal, en

cuanto declaró prescripta la acción del Fisco Nacional para imponer penas y cobrar tributos y ordenó el reenvío de la presente causa a este organismo a efectos de que se pronuncie en cuanto al fondo de la cuestión.

Puesto de relieve ello, indicó que la cuestión a analizar se circunscribía a determinar la procedencia de la multa y tributos determinados por la Resolución DE PRLA 5011/16.

Al respecto explicó que en autos no se encontraba controvertido que mediante el DIT 05073IT16000307X, oficializado el 25/11/05 ante la Aduana de Ezeiza, la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA SA, aquí actora, documentó la importación temporaria de 1.760 kg. de “DIVALPROATO DE SODIO”, mercadería clasificada en la posición arancelaria (PA) 3003.90.99.900P, en los términos del Decreto 1439/96 por un plazo de 365 días, con vencimiento el 25/11/2006. Así como que, por el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la actora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del CA-, o, eventualmente, a convertirse, en forma regular, como importación definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del CA.

Reseñó la normativa aplicable vigente a la fecha del registro del DIT en cuestión y puso de relieve que corresponde a los beneficiarios de regímenes preferenciales, como el de la especie, la obligación de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera adecuada, el cabal cumplimiento de las condiciones a las que la reglamentación condiciona la ventaja de importar la mercadería sin el pago de los tributos que gravan la destinación definitiva de importación.

Explicó que con posterioridad a la denuncia (el día 7/1/2010), se presentó el despachante de aduana Ariel Maxwell, en representación de ABBOTT

LABORATORIES ARGENTINA SA, solicitando la cancelación de la garantía que amparaba el DIT 05 073 IT16 000307 X, acompañando al efecto copia de los PE cancelatorios y de los CTC; sin perjuicio lo cual, conforme las observaciones efectuadas por la Sección Operativa y Registro, al emitir el informe técnico Nota 3150/2016 (SE OPRE), surgiría que no se aportó el CTC definitivo correspondiente a la S01:0033898/06 y que el CTC acompañado a la Act. 12206-300-2010 (0453/2006) no había sido declarado en ninguno de los PE acompañados.

A continuación, luego de analizar la documentación aportada por la importadora al contestar vista, la Sección Operativa y Registro volvió a expedirse informando que con la destinación 06073IC8100362S se cancelaron 0,05 kg, quedando 1759,95 kg en infracción; reiterando que no se aportó el CTC definitivo correspondiente a la S01:0033898/06 y que el CTC 0453/06 no es aplicable por haberse emitido con posterioridad a la oficialización del PE correspondiente.

Puesto de relieve ello, indicó que de la compulsa de la documentación obrante, así como de la prueba obtenida en esa instancia, correspondía concluir que los PE 06073EC03003302F, 06073EC03003383Y, 06073EC03002706M, 06073EC03003090J, 06073EC03008619M, 06073EC03003038L, 06073EC03004762Z, 06073EC03004520X y 06073EC03003480M fueron registrados con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia, imputándose en las respectivas hojas de descargas que los insumos correspondían al DIT 05073IT16000307X; y se agregó a las actuaciones administrativas copia certificada de la solicitud de CTC S01:0131768/03, consignada en la descarga de los PE mencionados, 06073EC03003302F, 06073EC03003383Y, 06073EC03002706M, 06073EC03 003090J, 06073EC03003038L, 06073EC03004762Z, 06073EC03004520X y

06073EC03003480M, para acreditar la relación insumo-producto y las pérdidas ocasionadas en el proceso productivo.

A continuación, afirmó que dicho documento es verosímil y no fue atestado de falsedad por parte de la aduana, por lo que si bien no se aportó el certificado definitivo correspondiente a la Solicitud S01:0131768/03, correspondería estar a las previsiones del art. 9° de la Res. MEYOSP 72/92, que dispone que “La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá emitir el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, caso contrario la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del presente régimen”. A lo que añadió que aplicaría al caso las previsiones del art. 10° de la LPA 19.549.

En ese contexto, sostuvo que en la hipótesis en que la importadora hubiera presentado su solicitud y no hubiera recaído pronunciamiento a su respecto, debía estarse a que la misma es válida a los efectos de la declaración de insumos, mermas, sobrantes y residuos y tenerse por aprobado el certificado de tipificación, a los fines de considerar si se reexportó la mercadería en supuesta infracción, en los términos del mencionado art. 9° de la Res. MEyOSP 72/92.

Sin perjuicio de ello, refirió con relación a la Solicitud S01:0131768/03 (CTC 0453/06) consignada en la descarga del PE 06073EC03008619M, que la misma no tipifica el producto exportado, conforme se detalla en el cuadro que antecede.

Por ende, concluyó que resultó acreditada la reexportación en tiempo y forma de 987,55 kg de insumos importados temporariamente mediante el DIT 05073IT16000307X, debiendo adicionarse 23,43 kg. correspondiente a las

pérdidas tipificadas para este proceso productivo. Por lo que el saldo de mercadería que no fue regularizada ascendería a 748,97 kg.

En el contexto señalado, reliquidó el importe de la multa conforme detalló.

A continuación puso de relieve que “el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, la deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado)”.

Y señaló que la liquidación tributaria practicada en las actuaciones administrativas no fue cuestionada por la recurrente en lo que hace a los rubros que la integran, así como a las alícuotas aplicadas, sin perjuicio de lo cual, con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos, correspondía aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CLADD ITA S.A. (T.F. 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01)", toda vez que al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de aquéllas.

Por lo que, en definitiva, revocó los rubros de IVA adicional y Ganancias.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, con fecha 22/9/2024 interpuso recurso de apelación la parte actora, expresando agravios el 1/10/2024, los que no fueron replicados por su contraria (ver fs. 1072, 1078/1081, de las actuaciones administrativas digitalizadas”).

En primer término, reseñó la sentencia y concluyó que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal analizó la documentación obrante en autos y concluyó, en cuanto aquí interesa, que: i.- La Solicitud S01:0033898/06 no tipifica el producto NOVO DIVALPROEX 500 M, FRASCO X 500MG declarado en los permisos de embarque PE 06 073 EC03 003302 F y 06 073 EC03 003383 Y; ii.- La Solicitud S01:0131768/03 (CTC 0453/06) consignada en la descarga del PE 06073EC03008619M, no tipifica el producto VALCOTE 500, CAJA X 2 TB.

Puesto ello de relieve, se agravió “de la conclusión arribada por el a quo en tanto considera que la solicitud S01:0033898/06 tipifica los productos i) NOVO DIVALPROEX125 MG X100COMP y ii) NOVO DIVALPROEX 500M, FRASCO X500MG, declarados en los permisos de embarque PE 06073EC03003302F y 06073EC03003383Y, respectivamente”.

Sostuvo que del cotejo de la documentación aportada surgiría que la solicitud tipificaba ambos productos en cuestión -en sus ítems 6 y 47 de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos-.

Puso de resalto que el Tribunal Fiscal en su sentencia afirmó que la solicitud resultaba válida a los efectos de la declaración de insumos, mermas, sobrantes y residuos y tuvo por aprobado el certificado de tipificación a los fines de considerar si se reexportó la mercadería en supuesta infracción, en los términos del mencionado art. 9° de la Res. MEyOSP 72/91.

En ese sentido entendió que correspondía tener por regularizados i) los 95kg de insumos de la DIT 05073IT16000307X utilizados para la elaboración de producto NOVO DIVALPROEX 125MG X 100COMP declarado en el PE06073EC03003302F y ii) los 632,96kg de insumos de la DIT 05073IT16000307X utilizados para la elaboración del producto NOVO DIVALPROEX 500 M, FRASCO X 500MG declarado en el PE 06073EC03003383Y.

Así las cosas, solicitó se reliquide la multa y los tributos determinados por el Tribunal Fiscal de la Nación en los términos de los términos de la infracción prevista y penada por el artículo 970 del CA.

III.- Que, a esta altura, cabe poner de resalto que en autos únicamente se encuentra controvertido si fueron reexportados en tiempo y forma los insumos importados temporariamente mediante el DIT 05073IT16000307X, puntualmente respecto de la mercadería i) NOVO DIVALPROEX125 MG X100COMP y ii) NOVO DIVALPROEX 500M, FRASCO X500MG, declarados en los PE06073EC03003302F y 06073EC03003383Y, respectivamente.

Encontrándose firme todos los demás aspectos de la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación.

IV.- Que analizadas las constancias obrantes en el expediente administrativo no se observa que, en la ponderación que ha efectuado el Tribunal Fiscal de la Nación de toda la prueba que ha sido rendida, hubiera un error de magnitud suficiente, ni arbitrariedad en la apreciación de los hechos y de la prueba, que permitieran apartarse de sus conclusiones.

En tales condiciones, y tomando debida razón de las constancias obrantes en la causa, analizadas de consuno con las normas aplicables, cabe coincidir con el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a la conclusión relativa a la mercadería reexportada y la infracción prevista y penada por el artículo 970 del CA.

V.- Que conforme la normativa imperante, la ponderación que el Tribunal Fiscal de la Nación haga respecto de los hechos, constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia en atención a la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (conf. artículo 1180 del Código Aduanero).

Por tanto, en la medida en que no se advierta un error de magnitud suficiente, no corresponderá examinar la ponderación que de las cuestiones de

hecho se haya efectuado, toda vez que resultan del ejercicio por ese organismo jurisdiccional de sus facultades propias a fin de apreciar las pruebas (conf. CSJN, Fallos, 300:985; y esta Sala, en autos 7867/2024 “Spina, Fabián Oscar - TF 27.382-A y otro c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, resol. del 22/11/2024; entre otros); lo que, conforme se acaba de explicar, con asiento en las postulaciones recursivas traídas a conocimiento del Tribunal, no se verifica en la especie.

VI.- Que, sin perjuicio de lo puesto de relieve, cabe resaltar que frente al escenario descripto debe señalarse que, en rigor, el recurso de la parte actora no se ajustó estrictamente a lo establecido en el artículo 265 del C.P.C.C.N.

En efecto, la parte recurrente sostiene que la solicitud S01:0033898/06 tipifica los productos i) NOVO DIVALPROEX125 MG X100COMP y ii) NOVO DIVALPROEX 500M, FRASCO X500MG, declarados en los permisos de embarque PE 06073EC03003302F y 06073EC03003383Y, pero no se hace cargo de lo que surge del dictamen unificado del INTI, respecto de la solicitud S01:0033898/06, obrante a fs. 273/275 y 916/926.

Al respecto cuadra señalar que la conclusión del Tribunal Administrativo tuvo fundamento en que no es necesario el CTC definitivo en orden a la interpretación realizada de la normativa invocada (cuestión que no se encuentra controvertida), y al hacer mención de la solicitud de CTC S01:0131768/03 puso de relieve que dicho documento es verosímil y no fue atestado de falsedad por parte de la aduana.

Más no afirmó que respecto de la solicitud S01:0033898/06 debía estarse a la primigenia presentación de la parte actora, toda vez que se desprende que arribó a la conclusión relativa a que la mercadería en cuestión no se encontraría tipificada luego de la compulsa de la documentación obrante y de las pruebas

obtenidas en esa instancia, punto en el que cobra especial relevancia el dictamen unificado del INTI, antes mencionado.

A tal efecto preciso es atender al resultado de la compulsa de la documentación aportada a la causa, volcada en el cuadro elaborado e incorporado al decisorio apelado, del cual surgen con total claridad las conclusiones explicitadas, en cuanto a que los S01:0033898/06 y S01:0131768/03, no eran idóneos para tipificar los productos NOVO DIVALPROEX y VALCOTE 500, respecto de lo cual no medio crítica concreta y fundada por parte de la actora.

La circunstancia antes mencionada acota los alcances de la atribución revisora de esta Sala pues, cuando en el recurso se vuelca un discurso subjetivo y traduce un cuestionamiento insuficiente del pronunciamiento recurrido, terminan quedando incólumes argumentos decisivos en los que hace pie la sentencia apelada, lo que impide su revocación (cfr. Argumentos, *mutatis mutandi* de la C.S.J.N. en Fallos: 333:1657, y expte. A. 1003. XLIV “Alfacar S.A. s/concurso preventivo”, sentencia del 13/12/2011; asimismo, ver Fallos: 328: 645, entre otros).

El defecto apuntado merece reproche, si se tiene presente que esta Cámara ha preconizado reiteradamente que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado. Tal exigencia no se sustituye con una mera discrepancia con el criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. De ahí que se haya podido sostener que el respectivo memorial constituye un acto de petición, destinado específicamente a desvirtuar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal revisor.

VII.- Que, en ese contexto, cuadra señalar que, examinados los antecedentes del caso a la luz de los agravios propuestos por la parte actora, el

Tribunal considera que el fundamento de la decisión de la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación se ajusta a derecho y, por tanto, debe ser confirmada, en cuanto fue materia de agravios.

VIII.- Que, en atención al modo en que se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota del que no existen motivos que justifiquen apartarse (art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N. y 1163 del CA).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: rechazar el recurso interpuesto por la parte actora contra el pronunciamiento del TFN de fecha 15/8/2024, con costas a su cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 19/03/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38464505#475144824#20260318212532653